



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1438/2018

Recomendación 060/2022

Caso: Omisión del deber de cuidado a NNA.

Autoridades responsables:

Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: NNA, V1 y V2

Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez.

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la seguridad jurídica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
OBSERVACIONES	7
DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	8
OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	15
PRECEDENTES	21
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
RECOMENDACIÓN N° 061/2022	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 060/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21² de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II³ de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4⁴ del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado y 126 fracción VIII⁵ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de la peticionaria, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre del menor de edad involucrado en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual en lo sucesivo la víctima menor de edad será identificado como **NNA**.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

³ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁴ Artículo 4. "Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario..."

⁵ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 17 de octubre de 2018, se recibió escrito signado por los ciudadanos V1 y V2, dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual manifestaron lo siguiente:

“[...] en nuestra calidad de Padres del niño... alumno [...] de la Escuela Primaria “[...]... por este conducto nos permitimos dirigirnos a la personas señaladas en el presente oficio para pedir su pronta y oportuna intervención a efecto de que se investigue y en su caso se apliquen las sanciones o medidas disciplinarias y de responsabilidad a quienes sean acreedores a las mismas, en atención a la situación que a continuación se expone:

1. El pasado día jueves 30 de agosto del año en curso alrededor de las 2 pm, nuestro hijo se encontraba en la escuela arriba mencionada recibiendo un “taller” de matemáticas el cual se imparte fuera del horario establecido por la SEP, aunado a que dichos talleres son cobrados por la escuela.

2. En esos momentos solicitó ir al baño, a lo cual tuvo permiso del maestro. Al regresar, se encontró con dos niños, de nombre... y... quiénes son del taller de pintura, y estaban deambulando por la cancha porque pidieron permiso para ir al bebedero.

3. NNA se unió a los niños... y..., y se sentaron al pie de una pequeña barda que hay en la cancha de la escuela a platicar y a ver jugar a 3 niños, de nombres..., ..., ..., que también estaban en la cancha.

4. Ante un tiro a gol... desvió la pelota hacia arriba, ya que era portero, y la pelota quedó en el tejado de la Dirección.

5... le dijo a NNA: “que subiera por la pelota”, a lo cual nuestro hijo aceptó, procediendo a escalar por la estructura metálica de la base de la canasta de Basquetbol. No obstante, solo llegó a la mitad, puesto que la pelota cayó por si sola.

6. Pasado algunos minutos... voló la pelota nuevamente al tejado de la Dirección, esta vez, la pelota quedó detenida por un cable.

7. Dos niños más (uno de 3 grado y otro de 6 grado, cuyos nombres no recuerda), iban pasando también por la cancha y ante la iniciativa de..., lo sometió a votación sobre “quién subiría por la pelota”..., ... y ... no votaron... ya se había ido, pues el maestro [...] lo llamó al taller de pintura. Así que y el otro niño de 6 grado, votaron porque NNA subiera, a lo cual accedió.

8. En esta ocasión, NNA logró subir toda la estructura metálica de la base de la canasta de basquetbol, subió al tejado de la Dirección, (pues están juntas la canasta de basquetbol y la

dirección de la escuela y tomó la pelota y la tiró al suelo, y al intentar bajar, se resbaló.

9. Por lo cual para evitar caer, se sostuvo de la estructura metálica de la canasta de basquetbol por la cual había subido inicialmente (LA CUAL SE ENCUENTRA DESDE HACE MUCHOS AÑOS EN MALAS CONDICIONES Y QUIERO DECIR QUE AHÍ TAMBIÉN HACE ALGUNOS AÑOS LE PASÓ LO MISMO A OTRO NIÑO, ESTA ES LA SEGUNDA VEZ), pues perdió el equilibrio, lo que generó que callera de espalda y encogido. Inmediatamente él todo asustado se levanta y empieza a sentir una fuerte punzada en la base de su dedo meñique de la mano derecha. Algunos de los niños que estaban con él, se quedaron atónitos y le señalaron la mano y el piso, pues había gotas de sangre. Ante su desconcierto, revisa su mano, y se percató que no tiene su dedo meñique.

10. Los niños todavía estaban atónitos, NNA corre en busca de un maestro o maestra y ve que en el área de la cooperativa de la escuela está la maestra [...], ella rápidamente le levanta el brazo para evitar que siguiera sangrando. Iba pasando el maestro Jesús y le dicen ven que el niño se le desprendió un dedo. --

11. Piden ayuda a otros maestros y la maestra [...]apoya en llamar al 911 mientras la maestra [...]le llama a su hermana que es paramédico le hacen algunas preguntas generales, (como nombre, edad y que fue lo que pasó).

12. Mientras esperan la ambulancia, la maestra le pregunta donde se quedó su dedo, así que el maestro [...]lo llevó al lugar de los hechos, y la maestra [...]que llega a la cancha del accidente ellos son los que van por el hielo a la cocina de la escuela y lo ponen en plato desechable.

13. Al ver que no llegaba la cruz roja (quiero comentar que nunca llegó) tuvieron que llamar a las ambulancias de Rescate.

14. Ahí es cuando también le llaman al maestro [...] para darle a enterar que uno de sus alumnos tuvo un accidente y que tiene que llamarnos. --

15. El maestro se comunica a las 14:34 pm. Para notificar el suceso. Nos movilizamos y llegamos a la escuela 14:44 pm para ese entonces mi hijo no había recibido atención paramédica.

16. La ambulancia de Rescate llega a la escuela a las 14:50 pm rápidamente nos trasladan al Sanatorio San Francisco, el doctor que nos recibe ve la gravedad de la herida de mi hijo y nos dice que nos van a tener que trasladar al Puerto de Veracruz al Hospital Millenium donde nos atenderá un Cirujano Plástico, para que le puedan implantar su dedo a mi hijo.

17. Llegamos al Puerto de Veracruz a las 18:00 pm le hacen los estudios laboratoriales y lo necesario para entrar a cirugía, a las 20:00 pm el doctor nos informa que no le fue posible implantarle su dedo, pues su ligamento, tendón y vena se restiraron demasiado, (pues mi hijo quedó colgado de su dedo). Además, que venía inflamada e infectada y sucia la herida), solo le hicieron un lavado quirúrgico. Hasta el sábado 01 de septiembre fue operado mi hijo, y el día 02 de septiembre nos dieron de alta en el Hospital.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos a las autoridades a quienes nos dirigimos, con lo siguiente:

I. Cómo es bien sabido por ustedes, el impacto del accidente anteriormente narrado, en donde nuestro hijo perdiera el dedo meñique en su mano derecha, fue un suceso que vino a impactar

de manera profunda en nuestra vida familiar afectando situaciones de estados de ánimo, depresión, ansiedad en los miembros de nuestra familia, aunado a ello hemos tenido la necesidad de realizar gastos médicos para darle a nuestro hijo la curación y rehabilitación de su mano lesionada, a pesar de que la aseguradora particular del empleo de V1 (mamá), ha sufragado la mayor parte de los gastos más fuertes que se han generado; sin embargo, en caso de que esta misma aseguradora llegara a investigar el accidente y resultara que no cubre los gastos por no tener la cobertura para el caso descrito, solicitamos que el seguro escolar otorgado por la SEV-Gobierno del Estado cubra y resarza todos los gastos que a la fecha se han generado, así mismo que dicha cobertura no cubre tales como: la atención psicológica, rehabilitación y terapia de nuestro hijo ya que a pesar de tener el valor y la entereza sabemos de la afectación emocional que está atravesando y carecemos de los recursos suficientes para brindar a nuestro hijo ese apoyo.

II. Solicitamos se tomen dentro del plantel educativo, las medidas de precaución necesarias para evitar que se repitan este tipo de sucesos, con la finalidad de resguardar la integridad física de los alumnos inscritos en esa institución educativa pues dado lo relatado anteriormente se dejan en claro muchas deficiencias tales como: La ausencia de vigilancia constante en la cancha de la escuela (omisión de cuidados). La falta de seguridad al tener una estructura metálica descubierta, deteriorada, y de fácil acceso a los niños para subirse a un techo.

III. Se realice la investigación oportuna y necesaria a efecto de sancionar, disciplinar o en su caso aplicar un correctivo a las personas que forman parte de la plantilla del plantel escolar por la responsabilidad que les pueda resultar en torno a la omisión de ayuda, de quiénes en su momento debieron estar presente y posiblemente se hubiera podido evitar el accidente narrado, e incluso la pérdida del miembro de mi hijo, (pues este accidente no sucedió en 5 minutos, y el maestro no se percató que su alumno no regresaba del permiso del baño), toda vez que los que suscribimos padres de NNA, NO hemos recibido apoyo, ni respuesta favorable por parte de la Dirección de la escuela ni de los docentes involucrados. Solo queremos comentarles que si no habíamos hecho este oficio antes, fue porque estábamos en un momento de crisis emocional, y tratando de superarlo como familia [...]” [Sic]⁶.

6. El 09 de noviembre de 2018, se recibió escrito signado por los CC. V1 y V2, a través del cual interponen formal queja narrando los mismos hechos que fueron mencionados en el escrito presentado ante este Organismo el 17 de octubre de 2018⁷.
7. El 05 de agosto de 2019, se recibió escrito signado por el C. V2, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] En relación a los hechos vertidos en el EXP. Que se instaura en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una de las que consideramos violaciones en que incurre la Directora [...]de la Escuela [...] es realizar talleres no autorizados por la supervisión que, de decir, la Mtra., titular de la Supervisión no. 11, Xalapa local escolar de la Secretaría de Educación de Veracruz, en una reunión donde estuvo dicha directora, mi esposa la C. V1, la referida supervisora escolar y su servidor; la referida Mtra. [...]le puntualizó a la directora que ella

⁶Fojas 2-5 del expediente.

⁷Fojas 14-17 del expediente.

sabía perfectamente que los talleres no estaban autorizados a pesar de ello, la directora los llevaba a cabo desde hace varios años, tiempo en el cual tuvo problemas con la directora del turno vespertino por usurpar su tiempo escolar. Cabe mencionar que los hechos ocurridos en donde nuestro menor hijo perdiera uno de sus dedos fue en ese tiempo de usurpación escolar, y en talleres que nunca fueron autorizados. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que ésta y otras probables violaciones institucionales, es necesario por la gravedad del asunto y para ratificar nuestro dicho, se cite a la Mtra. [...], titular de la Supervisión Zona 11, Xalapa [...]” [Sic]⁸.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que las omisiones son de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivas de violaciones al interés superior de la niñez, derecho a la integridad personal y derecho a la seguridad jurídica.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SEV.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

⁸ Fojas 268 y 269 del expediente.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2018 y la solicitud de intervención presentada a este Organismo fue presentada el 17 de octubre del 2018 y ratificada el 09 de noviembre del mismo año. Es decir, fue interpuesta dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a. Si, el 30 de agosto de 2018, servidores públicos de la Escuela Primaria [...] dependientes de la SEV, omitieron el deber de cuidado de la integridad personal de NNA.
 - b. Si lo anterior viola el interés superior de la niñez y el derecho a la integridad personal de NNA.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
 - Se solicitó informes a la SEV.
 - Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a. El 30 de agosto de 2018, servidores públicos de la Escuela Primaria dependientes de la SEV, omitieron el deber de cuidado de la integridad personal de NNA.
 - b. Lo anterior, viola el interés superior de la niñez y el derecho a la integridad personal de NNA.

OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.
15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹¹.
16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².
17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

⁹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

19. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁴.
20. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.
21. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.¹⁵
22. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹⁵SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

23. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.¹⁶ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.
24. Por ello, esta Recomendación analizará los hechos acreditados y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez. -

a) Violación del derecho la integridad personal por omisión.

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. --
26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*¹⁷.
27. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y que las autoridades deben proteger en el desempeño de sus funciones.
28. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la tutela de este derecho tiene un matiz específico de conformidad con el artículo 40¹⁸ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.
29. Particularmente, el artículo 41 fracción I, inciso a¹⁹ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establece la obligación de las autoridades, en este caso la

¹⁶ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹⁷ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

¹⁸ Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

¹⁹ Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a: I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

SEV, de adoptar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

30. De otra parte, los artículos 48²⁰ y 86 fracciones V y VIII ²¹ establecen la obligación para quienes, por razón de sus funciones o actividades, tienen bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, a fin de prevenir cualquier tipo de daño y fomentar el desarrollo integral de los menores.
31. En el presente caso, el 30 de agosto de 2018, NNA sufrió desprendimiento del dedo meñique de la mano derecha cuando estaba en la Escuela Primaria [...] en donde cursaba el cuarto grado. Lo anterior, durante un taller extraescolar de matemáticas.
32. El incidente ocurrió aproximadamente a las 14:00 horas, cuando NNA solicitó permiso para acudir al sanitario. En ese lapso, NNA se encontró con otros niños que jugaban con una pelota que fue arrojada sobre el techo de uno de los edificios de la escuela. La víctima menor de edad escaló por medio de una estructura metálica –contigua al edificio- que corresponde a la base de la canasta de basquetbol; arrojó la pelota al suelo y al intentar bajar se resbaló, quedando atorado su dedo meñique en la estructura metálica desprendiéndose del resto de su mano derecha.
33. Para establecer la responsabilidad de la autoridad en los hechos que se examinan, resulta necesario precisar que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección se encuentra condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo²².

²⁰ Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables... Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

²¹ Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes... V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad... VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

²² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280.

34. Así, esta Comisión observa que la autoridad responsable contaba con información sobre la conducta de NNA que permitía prevenir y evitar el accidente del 30 de agosto de 2018. En efecto, la Directora de la Escuela Primaria “[...]” informó que en los anecdotarios escolares de los grados primero, segundo y tercero fue asentado que NNA presentaba problemas de conducta, dificultad para acatar reglas, se distraía y molestaba a algunos compañeros.
-
35. Destaca el contenido del anecdotario de tercer grado en el que consta lo siguiente: “...*NNA ES UN NIÑO CON PROBLEMAS DE CONDUCTA, TODO EL TIEMPO BUSCA ESTAR FUERA DEL SALÓN... POR AHORA MI TRABAJO ESTÁ CENTRADO EN QUE NO ESCAPE DEL SALÓN... APRECIACIÓN FINAL: NNA SERÁ PROMOVIDO A CUARTO GRADO COMO ALUMNO REGULAR Y CON MEJORAS EN SU CONDUCTA, PERO AÚN SE SUGIERE QUE SEA ATENDIDO POR PSICÓLOGO PARTICULAR PARA ATENDER EL ASPECTO FAMILIAR*” (Sic).
-
36. Particularmente, el profesor–docente a cargo de NNA cuando ocurrió el accidente– manifestó que, en mayo de 2018, la Directora de la Escuela Primaria le solicitó ingresar a NNA al taller de matemáticas, al cual asistió hasta fin de curso 2017-2018, tiempo durante el cual la víctima menor de edad había amenazado con salirse a escondidas del salón y que cuando solicitaba ir al baño se iba “por otros lados a jugar” y en ocasiones se salía a escondidas.
37. Se suma que, horas antes del accidente, el profesor vio que la víctima estaba “empinándose” en un balcón del primer piso y que más tarde estaba montado en el balcón. De hecho, el docente reconoció haber informado al padre de NNA que durante esa mañana había visto a su hijo en “gran peligro” por tres ocasiones. Aquello fue a las 10:00 horas.
38. Posteriormente, la profesora [...] apuntó que, a las 11:00 horas, observó que NNA estaba en el techo de uno de los salones, brincándose un muro. Refirió haberle llamado la atención y el menor de edad se retiró a su salón, explicando que había pedido *permiso de ir al baño*.
39. Con base en lo anterior, se afirma que la autoridad responsable conocía la particular conducta de NNA, específicamente su tendencia a estar fuera del salón de clases. Esto generaba para la SEV un deber reforzado de cuidado para NNA, que no ocurrió.
40. Esta Comisión valora positivamente que la autoridad brindó atención psicológica a NNA, en virtud de los comportamientos antes descritos. Sin embargo, no sustituye ni agota el deber de cuidado a cargo de los docentes.

41. En efecto, en aras de garantizar la protección integral de la niñez en los centros educativos, la Primera Sala de la SCJN identifica -de manera enunciativa- deberes específicos que tienen por objetivo prevenir y confrontar situaciones de riesgo. Entre ellos: **i)** deber de los docentes de evitar cualquier tipo de daño entre los alumnos; **ii)** deber de los docentes de estar presentes durante el cuidado y vigilancia de los alumnos; y **iii)** intensificar la vigilancia en casos de alumnos con especiales circunstancias, tales como violencia habitual, difícil e inestable carácter, reducida edad, etcétera²³. -
42. Aproximadamente a las 13:07 horas, del 30 de agosto de 2018, dio inicio el taller extraescolar de matemáticas en el que estaba inscrito NNA, a cargo del docente, quien horas antes había observado al menor de edad en una situación de “riesgo” y “muy inquieto”.
43. De acuerdo con el informe del docente, a las 13:45 horas NNA le solicitó permiso para ir al baño, pero se lo negó; pues antes de entrar a clase ya había ido. Minutos después, el menor de edad le volvió a solicitar permiso, concediéndoselo bajo la condición de que, si en tres o cuatro minutos no regresaba, enviaría a algún compañero. Con esto último, el docente reconoce que no se hacía cargo de su deber reforzado de cuidado frente a la situación de riesgo de NNA.
44. Pasando las 14:00 horas, NNA nuevamente solicitó permiso para ir al baño, no lo concedió de manera inmediata, pero ante la insistencia de la víctima el docente aceptó bajo igual condición, solicitando al mismo compañero que verificara si NNA había ido al sanitario, indicando que sí. Refiere el docente que, minutos después, un ex alumno ingresó al salón diciéndole que era urgente fuera a la cancha, pues el accidente de NNA había ocurrido.
45. Para el docente la conducta y personalidad de NNA no eran una situación desconocida. Ciertamente, él afirmó que cuando NNA solicitaba ir al baño se iba por otros lados. En esa línea de pensamiento, era razonable esperar que el docente prestara especial atención a la conducta de NNA, específicamente en sus salidas al baño.
46. Por el contrario, la falta al deber de cuidado por parte del docente es constatable en su propio informe, en donde se advierte: **i)** que antes de iniciar el taller, NNA ya había acudido al sanitario; **ii)** que aproximadamente 45 minutos después de haber iniciado clase, el menor de

²³ SCJN. Amparo en revisión 359/2020, sentencia de la Primera Sala de 02 de junio de 2021, párrafos 64-67.

edad nuevamente solicitó permiso para salir; y **iii)** que entre las 14:00 y 14:20 horas, se permitió a NNA nuevamente salir al baño.

47. Es decir, NNA tuvo la oportunidad de salir en tres ocasiones en un lapso aproximado de una hora con veinte minutos²⁴ sin que, en la segunda y tercer ocasión, el docente se cerciorara personalmente de que NNA sí acudiera al sanitario, delegando a otro menor de edad para que verificara.
48. Con lo anterior, se soslayó la tendencia que NNA tenía de acudir a otros lugares cuando solicitaba permiso para acudir al baño; en concatenación a que, horas antes del accidente, la integridad personal de NNA ya había estado en riesgo y eso había sido constatado por los docentes.
49. De ahí que el accidente era, razonablemente, previsible y evitable. Su desenlace se relaciona directamente con la falta del deber de intensificar la vigilancia en el caso de NNA.
50. En consecuencia, esta Comisión concluye que la SEV es responsable de violar la integridad personal de NNA, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

b) Violación del derecho a la seguridad jurídica por talleres extraescolares no autorizados.

51. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.
52. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.²⁵
53. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.²⁶

²⁴ Lapso considerado desde las 13:00 horas cuando inició el taller de matemáticas a las 14:20 horas cuando ocurrió el accidente.

²⁵ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

²⁶ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.



54. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.
55. Líneas arriba, fue expuesto que el accidente de NNA ocurrió durante el tiempo en que la Escuela Primaria “[...]” impartía entre otros, un taller extraescolar de matemáticas. Sobre ello, esta Comisión observa que la Dirección de la escuela no contaba con autorización para impartirlos.
56. La Directora de la Escuela Primaria justificó que los talleres extra escolares se ofrecen desde hace 25 años y que se realizaban a petición de los padres de familia, incluida la madre de NNA. Sin embargo, la Supervisora Escolar de la Zona 11-Xalapa Locales Sur informó que los talleres no tienen autorización de esa Supervisión ni de la Dirección General de Educación Primaria Estatal, tampoco existe evidencia que los avale.
57. La ausencia de autorización para que los talleres se impartieran es constatable en el informe de la Supervisora Escolar de la Zona 11-Xalapa Locales Sur. Allí se advierte que no fue posible hacer efectivo el seguro institucional en favor de NNA, porque éste únicamente amparaba la jornada laboral del turno en donde estaba inscrito. Así, al ser NNA un alumno del turno matutino y el accidente haber ocurrido en el vespertino, no estaba protegido de aquel riesgo.
58. Adicionalmente, el Director de la Escuela Primaria Vespertina “refirió una serie de problemas con la escuela del turno matutino con la que comparten inmueble –aquella donde ocurrieron los hechos- causados por la impartición de los talleres no autorizados.
59. De su informe se desprenden las siguientes observaciones: **i)** sanitarios sin limpieza por haber sido utilizados por alumnos del turno matutino dentro del horario vespertino; **ii)** falta de personal del turno matutino que realice limpieza de sanitarios durante el tiempo que se imparten los talleres; **iii)** falta de orden en la entrada y salida de algunos alumnos del turno matutino y vespertino cuando hay coincidencia; **iv)** no se garantiza que alguna persona entregue a los menores de edad a sus padres durante todo el tiempo que se imparten los talleres, incluso ha ocurrido un docente envía a un alumno para abrir el portón a otro; **v)** concurrencia de actividades fuera de aulas entre ambos turnos; **vi)** existen recesos durante algunos talleres, lapso durante el cual los menores de edad no son supervisados por un docente, además de generar distracción al turno vespertino.



60. Esta Comisión advierte que, mediante oficio de 04 de febrero de 2020, la Supervisora Escolar de la Zona 11-Xalapa Locales Sur informó que tuvo conocimiento de los talleres hasta el día del accidente de NNA (30 de agosto de 2018) y que, al preguntarle al Director General de Educación Primaria Estatal sobre autorización de los talleres, este refirió que no había ningún acuerdo al respecto. En su informe, la Supervisora Escolar añadió que se siguen ofertando quince talleres. -
61. Es decir, por lo menos transcurrió un año y cinco meses, entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el informe antes descrito sin que la SEV haya intervenido para regularizar los talleres que continuaron ofertándose.
62. Lo que evidencia la omisión de la SEV de supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como el debido cumplimiento del calendario y los horarios escolares, de conformidad con el artículo 37 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación²⁷. -
63. Por lo anterior, la SEV es responsable de violar el derecho a la seguridad jurídica de NNA y sus padres V1 y V2

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

64. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

²⁷ Artículo 37. La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones... II. Supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables... XVIII. Vigilar el debido cumplimiento del calendario y los horarios escolares en las escuelas de educación primaria estatal.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

65. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
66. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
67. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctimas a **NNA, V1 y V2**, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
68. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

69. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; --*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; --*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

70. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.
71. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
72. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

73. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
74. Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para NNA y sus padres V1 y V2 como reparación del daño físico y moral a causa del accidente en que NNA sufrió desprendimiento del dedo meñique de la mano derecha cuando estaba en la Escuela Primaria [...].
75. Sobre lo anterior, la Corte IDH sostiene que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión³⁰.
76. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar³¹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³².
77. Por ello, comparte el criterio de la Corte IDH al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³³.
78. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁴ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁵.
79. En ese sentido, V1 y V2, padres de NNA, son víctimas indirectas al haber resentido las afectaciones ocurridas a su hijo y que derivaron de las omisiones demostradas en las que la SEV es responsable. Por ello, es procedente el pago de una compensación como reparación del daño moral.

³⁰ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3288/2016. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Párr. 103.

³³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

³⁴ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

80. Adicionalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe pagar una compensación por daño emergente a los CC. V1 y V2, como reparación por los gastos que, en su momento, se hayan generado para procurar atención médica a NNA.

REHABILITACIÓN

81. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
82. Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para que NNA acceda a atención médica y psicológica especializada que le permita hacer frente y superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.

SATISFACCIÓN

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
84. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios del interés superior de la niñez, del derecho a la integridad personal y seguridad jurídica acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SEV.
85. No pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control de la SEV.
86. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción

de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

87. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. -
88. Al respecto, es importante señalar que la SEV tenía conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2018 cuando este Organismo Autónomo notificó la queja presentada por las víctimas y solicitó los informes correspondientes³⁶. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.
89. Así, el procedimiento disciplinario y/o administrativo que se inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del interés superior de la niñez, del derecho a la integridad personal y seguridad jurídica demostradas en el presente caso, deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

90. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
91. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a

³⁶ Fojas 29-33 del expediente.

sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. -

92. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal y seguridad jurídica.
93. Además, la SEV deberá regularizar los talleres que se imparten –fuera de horario oficial- en la Escuela Primaria [...].
94. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

95. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal y derecho a la seguridad jurídica. Entre las recomendaciones emitidas en ese rubro se encuentran las siguientes: 14/2022, 24/2022, 38/2022, 39/2022 y 45/2022.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

96. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 061/2022

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctimas a **NNA, V1 y V2**, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación para NNA y sus padres V1 y V2 como reparación del daño físico y moral a causa del accidente en que NNA sufrió desprendimiento del dedo meñique de la mano derecha cuando estaba en la Escuela Primaria [...].
- c) Con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a los CC. V1 y V2, como reparación del daño emergente por los gastos que, en su momento, se hayan generado para procurar atención médica a NNA.
- d) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, adoptar todas las medidas necesarias para que NNA acceda a atención médica y psicológica especializada que le permita hacer frente y superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.
- e) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- f) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el interés superior de la niñez, el derecho a la integridad personal y seguridad jurídica. Además, deberá regularizar los talleres que se imparten –fuera de horario oficial- en la Escuela Primaria [...].
- g) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de NNA y sus padres V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a NNA, V1 y V2 NNA, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a NNA, V1 y V2 como reparación del daño físico y moral a causa del accidente en que NNA sufrió desprendimiento del dedo meñique de la mano derecha, de conformidad con los artículos 25 fracción III y 63 de la Ley en cita.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a los CC. V1 y V2, como reparación del daño emergente por los gastos que, en su momento, se hayan generado para procurar atención médica a NNA.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE copia** de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de NNA y sus padres, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta



Dra. Namiko Matsumoto Benítez